

## DERECHOS PAGO ÚNICO 2009. PREGUNTAS/RESPUESTAS

Fecha de actualización: 24-04-2009

### Pregunta 1:

Sociedad patrimonial de dos hermanos, que deciden romper el proindiviso de las fincas rústicas que explotaban a través de dicha sociedad. La situación futura sería escindir la sociedad y repartir los derechos de pago único, a cada propietario, en base a las fincas asignadas a partir de la ruptura del proindiviso. Uno de los propietarios va a explotar su finca a través de una comunidad de bienes creada recientemente por el propietario y sus hijos.

¿Sería viable asignar en la escisión de los derechos de pago único desde la sociedad patrimonial directamente a esta nueva comunidad de bienes?.

Respuesta:

En caso de una fusión la condición más limitante es que todos los fusionarios cumplan con la definición de agricultor, y que ésta se cumpla lógicamente, antes de que se realice la fusión.

Si esta situación no puede cumplirse el titular de los derechos siempre podrá crear la CB y participar en ella, arrendando sus derechos a la misma para que la CB que gestiona la explotación reciba la ayuda por los derechos que ya tienen asignados.

### Pregunta 2:

Una sociedad está constituida por dos socios y ahora quieren variar los porcentajes de participación con lo cual se ha pensado hacerle una ESC con la parte que deja de participar en la sociedad, pero seguiría formando parte de ésta aunque con menor %.

¿Se puede esto considerar una ESC y así no aplicarle ninguna retención?

Respuesta:

En este caso no hay escisión ya que el socio sigue perteneciendo a la sociedad.

### Pregunta 3:

Caso de una SAT que en su creación inicial mantienen un compromiso de 10 años para estar como socios los titulares que se inscribieron. Una vez que pasan esos 10 años (actualmente) se pueden desligar de la sociedad. La persona que se quiere desligar no tiene derechos de pago único sino la SAT y se acuerdan cederlos.

¿Es una cesión gratuita con su porcentaje de retención a la reserva o se puede encuadrar como escisión?

Respuesta:

Este caso se trataría de una escisión en la que no se aplicaría peaje alguno, siempre que se documente su participación en la misma, la fecha de inicio de la actividad en la cooperativa y el acuerdo por el que se autoriza la cesión definitiva de sus derechos y la baja como socio.



#### **Pregunta 4:**

Persona física, agricultora y actualmente poseedora de los derechos de pago Único. Ha decidido, por distintos motivos fiscales, cambiar su estructura empresarial de manera que quiere explotar las fincas rústicas a través de una serie de sociedades participadas por el agricultor y sus hijos.

**¿Se trataría de una escisión de persona física para integrar parte de sus derechos en una Comunidad de Bienes o Sociedad Civil?** A partir de este tipo de escisión, repartiríamos los derechos entre la persona física y cada una de las sociedades patrimoniales creadas para la explotación de las distintas fincas rústicas.

Respuesta:

"Integrar parte" no es posible considerarlo una fusión. Para ello sería necesario que incorporase el 100% de sus derechos.

En caso contrario será una cesión de derechos con o sin tierras con su peaje correspondiente.

#### **Pregunta 5:**

Caso de compraventa con contrato público en el que se especifica que se venden también los derechos de pago único. ¿Es necesaria la firma de ambas partes también en la comunicación de cesión de derechos?

Respuesta:

De acuerdo a la circular del organismo de coordinación FEGA, se necesita la presentación de una comunicación de cesión de derechos firmada por los intervinientes. No obstante, si de los datos del contrato (fecha de la operación, cláusula referida a derechos, superficie vendida, etc) se puede deducir claramente la campaña para la que se hace efectiva la cesión así como su correspondencia con el impreso de cesión, podría considerarse válida, siempre y cuando figure la firma de la parte compradora. Así mismo, en los documentos "Listado de comprobación" y "Listado de errores" que se generan en la aplicación web de pago único junto a la comunicación, podrá faltar la firma del vendedor.

#### **Pregunta 6:**

Se trata de una compraventa de derechos con tierra, con la salvedad de que la finca está a nombre de una sociedad anónima y los derechos a nombre de otra sociedad, dos entidades jurídicas distintas aunque ambas entidades están compuestas por los mismos socios y participan igual.

¿Sería una compraventa de derechos con tierra, al demostrar que la componen los mismos socios a iguales porcentajes que la sociedad titular de la explotación o por el contrario al ser dos entidades jurídicas distintas se trataría de una compraventa sin tierras?.

Respuesta:

Se trataría de una compraventa de derechos sin tierras al ser dos personas jurídicas diferentes (propietaria de la finca y propietaria de los derechos).

#### **Pregunta 7:**

Se trata de una C.B. con DPU constituida por 8 socios y que explota dos fincas, una propiedad de 4 y otra de los 8 en proindiviso. Se desea continuar la C.B. con los 8 socios gestionando el proindiviso, pero escindir la tierra y los DPU procedentes de la otra finca que solo es propiedad de 4 y pasarlos a gestionar a nombre de una S,L, que forman sólo los 4 propietarios de la tierra.

A) ¿Se puede tratar como escisión parcial en el que parte de los derechos se quedan a nombre de la C.B. con sus mismos comuneros y otra parte pasan a una S.L. formada por 4 de ellos?



B) ¿Puede considerarse una escisión parcial de la C.B. a la misma C.B. y una S:L?

Respuesta:

A) No, porque no se produce la escisión de los comuneros.

B) No, porque la SL no forma parte de la C.B.

**Pregunta 8:**

En el caso de cesiones por jubilación los cesionarios deben ser familiares de primer grado. ¿Qué familiares se consideran de primer grado?

Respuesta:

Puesto que no se especifica en la normativa que sean por consanguinidad o afinidad, se consideran familiares de primer grado del cedente los siguientes: padres, hijos, cónyuges y suegros.

**Pregunta 9:**

Un agricultor se da de alta en la Seguridad Social como autónomo en la actividad agraria en febrero de 2008, y realiza la solicitud PAC 2008 a su nombre. Ahora (octubre 2008) quiere realizar una compra de derechos sin tierras a otro agricultor. Puesto que inició la actividad agraria en 2008, ¿se puede considerar como una compra de un agricultor que inicia la actividad agraria?

Respuesta:

No, ya que el comprador no puede tener solicitudes de ayuda anteriores a la comunicación de cesión de derechos.

**Pregunta 10:**

Una persona que está cobrando pensión de jubilación (y así aparece reflejado en su IRPF) ¿puede ser agricultor profesional?

Respuesta:

Pueden darse 2 casos:

A) Que el agricultor se haya jubilado de la actividad agraria. Entonces NO puede ser agricultor profesional.

B) Que el agricultor se haya jubilado de otra actividad distinta de la agraria. Entonces puede ser agricultor profesional, siempre que demuestre que ejerce la actividad agraria desde hace más de un año (vida laboral y declaración del IRPF) y cumpla el resto de los requisitos exigidos para obtener la condición de agricultor profesional.

**Pregunta 11:**

Una venta de la explotación junto a los derechos se produjo en Diciembre de 2007, pero no se comunicó la cesión de derechos en 2008. ¿Se consideraría válida para la campaña 2009?

Respuesta:

Sí, ya que de acuerdo a la circular del órgano de Coordinación FEGA, la cesión debe haberse celebrado en la misma campaña o en la campaña inmediatamente anterior. Es decir, a efectos de la campaña 2009, se considerarían válidas las cesiones celebradas a partir del 1 de noviembre de 2007, siempre y cuando el cesionario no haya declarado los recintos implicados en su solicitud PAC 2008 y sí lo hubiese hecho el cedente.

**Pregunta 12:**

**(Nota Interpretativa del FEGA)**

El cambio de personalidad jurídica



- a) ¿contempla el paso de una persona física a una persona jurídica?  
b) ¿podría considerarse el paso de una persona física a una persona jurídica como la agrupación de varias personas físicas? En caso afirmativo ¿en esta agrupación de personas, tienen que ser todos ellos agricultores o podrá contemplarse el caso de la reunión de varias personas en las que unos sean agricultores y otros no?

Respuesta:

a) Sí, debiéndose verificar en todo caso que la persona física y la jurídica se refieren al mismo productor.

b) La agrupación de varias personas físicas en una nueva persona jurídica no puede considerarse similar al paso de una sola persona física a una nueva persona jurídica compuesta por un grupo de personas físicas. En el primer caso se estaría hablando de una fusión tal y como se define en el R(CE) nº 796/2006 mientras que en el segundo caso se parte de una sola persona física por lo que es imposible su transformación en persona jurídica que no sea unipersonal.

En el caso de que se trate de una fusión de varias personas físicas o jurídicas y que éstas se integren en una nueva persona jurídica, todas las personas implicadas en la fusión deberán ser agricultores.

### **Pregunta 13:**

#### **(Nota Interpretativa del FEGA)**

En el supuesto de cesión de derechos de ayuda de Pago Único por cambio de personalidad jurídica, en la que parte de los derechos proceden de la reserva nacional. ¿Se pueden transferir los derechos procedentes de la reserva nacional?

Respuesta:

Aunque este supuesto no está recogido expresamente en el artículo 21 del RD 1612/2008, en el marco del Comité de Pagos Directos, la Comisión Europea ha comunicado que el cambio de denominación jurídica no es considerado como una cesión propiamente dicha, y por tanto, que los derechos procedentes de la Reserva Nacional sí pueden transferirse en estos casos sin ninguna limitación temporal.

Por tanto, se pueden ceder derechos de la Reserva Nacional antes de los cinco años en los casos de herencias, fusiones, escisiones y cambios de denominación.

Desde el 1 de enero de 2009, y como consecuencia del denominado "Chequeo médico" de la PAC, se pueden ceder los derechos procedentes de la Reserva Nacional en las mismas condiciones que los derechos que no proceden de ella.

### **Pregunta 14:**

En las cesiones de derechos por jubilación o cese anticipado, ¿se pueden ceder derechos procedentes de la Reserva Nacional?

Respuesta:

No, no es posible ya que no está recogido en el Real Decreto 1612/2008.

Desde el 1 de enero de 2009, y como consecuencia del denominado "Chequeo médico" de la PAC, se pueden ceder los derechos procedentes de la Reserva Nacional en las mismas condiciones que los derechos que no proceden de ella.

### **Pregunta 15:**

Si un agricultor se jubiló de la actividad agraria con anterioridad al 1 de enero de 2008, pero ha seguido solicitando las ayudas con posterioridad. ¿Puede tramitar una cesión de derechos de pago único por jubilación en esta campaña 2009?

Respuesta:

No, ya que la jubilación se produjo con anterioridad al 1 de enero de 2008.



**Pregunta 16:**  
**(Nota Interpretativa del FEGA)**

En los casos de cesiones de derechos a un agricultor profesional o a un agricultor que inicia la actividad agraria, si éste es una sociedad, ¿quiénes deben estar dados de alta en la Seguridad Social?

Respuesta:

Se exige que la sociedad esté dada de alta según la legislación vigente. En el caso de que la sociedad no contara con trabajadores, según lo establecido por el artículo 10 del Real Decreto 84/1996 de 26 de enero, no estará conceptuada como “empresario”, y, por tanto, no tendrá que estar inscrita como tal en el Registro de empresarios de la Seguridad Social.

En este caso, al socio que ejerce el control de la empresa le es de aplicación la Ley General de la Seguridad Social que le obliga, por la disposición adicional vigésimo séptima, a estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

**Pregunta 17:**

Un agricultor que es miembro de una sociedad civil compra derechos con tierras, y quiere que la sociedad civil pueda solicitar la ayuda por esos derechos, ¿de qué tipo de cesión se trataría?

Respuesta:

Si la sociedad civil tiene personalidad jurídica propia (porque así se establezca en sus estatutos) se debería tratar como una cesión de derechos con tierras, con la aplicación de la retención correspondiente.

Si la sociedad civil no tiene personalidad jurídica propia, se puede tratar como una fusión.

**Pregunta 18:**

En el caso de cesión de derechos a un agricultor que inicia la actividad agraria pero no hay transmisión de tierras ya que se va a iniciar la actividad agraria con un arrendamiento de larga duración, ¿cómo se acreditaría la titularidad de la explotación por parte del agricultor que inicia la actividad agraria?

Respuesta:

Mediante la presentación del contrato de arrendamiento. Esta cesión no tiene retención.

**Pregunta 19:**  
**(Nota Interpretativa del FEGA)**

En los casos en que se ha producido una herencia y tras ella el heredero arrienda las tierras y los derechos, pero éste no es agricultor, se solicita aclaración sobre la comprobación de la condición de agricultor del heredero.

Respuesta:

El artículo 33.1 del R(CE) 1782/2003 establece que podrán acogerse al régimen de pago único sólo los agricultores que cumplan alguna de las condiciones expuestas en el mismo.

**En el caso de una herencia de derechos definitivos, activados en el primer año de aplicación del régimen de pago único mediante la correspondiente solicitud de admisión al régimen**, si el heredero es una persona no dedicada a la actividad agraria no podrá solicitar los importes derivados de los derechos de pago único, ya que no poseerá la condición de agricultor cuando se realicen los controles administrativos de la solicitud única.

Sin embargo, al ser los derechos un bien de su propiedad, podrá ejercer diferentes movimientos, como arrendarlos o cederlos definitivamente con tierras, en ambos casos, a un agricultor que sí pueda acceder al régimen de pago único. De cara a la gestión de las cesiones citadas deberán efectuarse los controles que atestigüen el correcto movimiento de los derechos.

En ningún caso podrá, el heredero, ceder los derechos sin tierra, ya que por no ser agricultor no cumplirá con la condición de haber utilizado al menos el 80 % de los mismos. Desde el 1 de enero de 2009, y como consecuencia del denominado “Chequeo médico” de la PAC, no es necesario cumplir con el requisito de utilización del 80 % de los derechos para poder realizar cesiones de derechos sin tierras.



**Pregunta 20:**  
**(Nota Interpretativa del FEGA)**

En el caso de cesiones por jubilaciones de la actividad agraria en los que el o los cesionarios de los derechos sean familiares de primer grado del cedente:

- ¿Será obligatorio que el cedente jubilado ceda la totalidad de los derechos, o podrá mantener una parte de los mismos en su propiedad?
- Al igual que ocurre con los ceses anticipados de la actividad agraria ¿el jubilado deberá también abandonar la actividad agraria?
- ¿Podrá el jubilado repartir los derechos entre varios de los familiares de primer grado? En el caso de respuesta sea afirmativa, confirmar que, si se trata de derechos especiales, se puedan dividir de manera proporcional entre ellos, manteniendo la condición de especiales.

Respuesta:

En el caso de cesión por jubilación la intención es que se produzca una sustitución en la titularidad de los derechos para lograr el relevo generacional. Dicha cesión implica la cesión de la totalidad de los derechos del cedente.

La condición de jubilación de la actividad agraria implica un abandono completo por parte del cedente de la misma mediante la aportación de documentación que así los certifique.

El reparto de los derechos del jubilado podrá realizarse a petición del interesado, siempre y cuando se produzca la cesión de todos los derechos. En el caso de cesión de derechos especiales entre varios cesionarios, siguiendo el mismo criterio que para las herencias, estos derechos perderán la condición de derechos especiales dando lugar a derechos normales.

**Pregunta 21:**  
**(Nota Interpretativa del FEGA)**

Existen dudas al respecto del concepto de utilización del derecho en relación con el cumplimiento de utilización del 80 % en un año natural.

Respuesta:

En primer lugar, se interpreta que el concepto de utilización del 80 % de los derechos va vinculado al titular que debe realizar la utilización de los mismos.

En el caso de la posible retirada de derechos a favor de la reserva nacional por no utilización, la utilización del derecho viene ligada al mismo. En caso de que existan cesiones de derechos, incluidos los arrendamientos, la característica de “derecho utilizado” se “hereda” del anterior titular.

Sin embargo, de cara al cumplimiento de la utilización del 80 % de los derechos para poder efectuar una cesión sin tierras el concepto de cumplir la utilización del 80 % de los derechos se vincula al titular que los utiliza. El actual titular debe haber empleado, en al menos una campaña, el 80 % de los derechos que poseía en esa campaña.

Desde el 1 de enero de 2009, y como consecuencia del denominado “Chequeo médico” de la PAC, no es necesario cumplir con el requisito de utilización del 80 % de los derechos para poder realizar cesiones de derechos sin tierras.

**Pregunta 22:**  
**(Nota Interpretativa del FEGA)**

¿Qué derechos pueden cederse voluntariamente a la Reserva Nacional de pago único?

Respuesta:

Sólo pueden cederse a la Reserva Nacional de pago único (en cualquier campaña) aquellos derechos **no utilizados durante el primer año** de aplicación del Régimen de Ayudas de pago único. Estos derechos a los que se puede renunciar serán los derechos no utilizados en 2006, teniendo en cuenta sus códigos individuales de identificación.



**Pregunta 23:**  
**(Nota Interpretativa del FEGA)**

Se presenta el caso de una comunicación de cesión de derechos de pago único presentada el día A. Este día A es el primer día hábil tras el último día del plazo. ¿Se consideraría en plazo si el último día de plazo fuese festivo en la Comunidad Autónoma del cedente y no fuese festivo en la del cesionario?

Respuesta:

La comunicación de cesión de derechos debe presentarse a la autoridad competente ante la que el cedente haya presentado su última solicitud de ayudas, de acuerdo al artículo 23.2 del RD 1612/2008. Por lo tanto, en el caso expuesto se consideraría en plazo.

**Pregunta 24:**

En las comunicaciones de cesiones por herencia testada, ¿es necesaria la escritura de manifestación, aceptación y/o división de la herencia?

Respuesta:

Una vez consultada la asesoría de informes de Dirección General de Fondos Agrarios, no se estima necesaria la presentación de esta documentación en este caso.

**Pregunta 25:**

Comunidad de bienes (A) con N comuneros que administra varias fincas. Los mismos N comuneros crean una nueva Comunidad de bienes (B) para administrar separadamente una de las fincas. Pretenden tramitar una escisión desde A hasta B.

Respuesta:

No es posible ya que al no tener personalidad jurídica ambas comunidades de bienes, la CB cedente y cesionaria se considera la misma. En este caso, el cesionario debería tener personalidad jurídica y tramitarse como cesión de derechos con tierras con su peaje correspondiente.

**Pregunta 26:**

Comunidad de bienes (A) con N comuneros. Los mismos N comuneros crean una nueva Comunidad de bienes (B) que va a dedicarse a la actividad agraria, porque la Comunidad A va a cesar en la actividad agraria (pero no se va a disolver porque permanece con otras actividades distintas). ¿En qué tipo de cesión de derechos se encuadraría?

Respuesta:

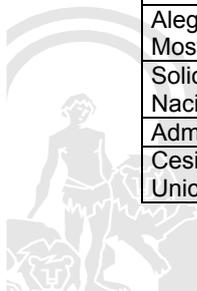
Se debería tramitar como una escisión tipo 3, a la que se debería acompañar escrito explicativo de la situación.

**Pregunta 27:**  
**(Nota Interpretativa del FEGA)**

Plazos de presentación para los trámites, y las penalizaciones que conllevan:

Respuesta:

Trámite	Presentación hasta 30/4	Presentación 25 días posteriores	Penalización por retraso
Solicitud ayuda P. Unico	Sí	Sí	Sí (1 % por día hábil)
Alegaciones P. Unico Mosto	Sí	No	No
Solicitudes Reserva Nacional P. Unico	Sí	No	No
Admisión P. Unico Mosto	Sí	Sí	Sí (3 % por día hábil)
Cesiones derechos P. Unico (exc. CV y AR)	Sí	No	No



Alegaciones P. Unico Frutas y hortalizas	Sí	No	No
Admisión P. Unico Frutas y hortalizas	Sí	Sí	Sí (3 % por día hábil)

**Pregunta 28:**

En la situación 1 y 2 de la Reserva Nacional de Pago Único se dice "...y que no hayan recibido ya derechos de pago único de la Reserva Nacional. ¿Quiere decir con ello que no se pueden obtener derechos de la reserva si ya los obtuvieron de la misma reserva por otros conceptos?

Respuesta:

No, se refiere a que no pueden obtenerlos si ya recibieron derechos de la reserva nacional de pago único por el mismo concepto y por las mismas unidades productivas. Ejemplo:

- Ganadero que obtuvo derechos de primas de ovino y caprino por reserva en la convocatoria de 2004.
- Solicita derechos de pago único en 2006 a la reserva por inversión productiva y se le conceden.
- En la convocatoria de la Reserva Nacional de ovino y caprino 2008, obtiene más derechos de primas ganaderas.
- En 2009 puede obtener derechos de pago único sólo por los nuevos derechos de la reserva nacional asignados en 2008.

**Pregunta 29:**

Existen muchos casos en los que finaliza el arrendamiento y el arrendatario está dispuesto a pasar los derechos que se generaron con la tierra que tenía arrendada. El propietario que recibe los derechos ha realizado una venta, ¿es posible realizar el traspaso directamente del arrendatario al comprador indicando el paso intermedio?

Respuesta:

No, en estos casos hay 3 implicados: arrendatario, propietario y comprador. Se debe tramitar una devolución de los derechos al propietario (3 % retención) y a continuación una venta de derechos con tierras al comprador (3 % retención).

Son dos cesiones distintas que no pueden realizarse en una sola justificando pasos intermedios para una misma campaña, y que se consideraría como creación de condiciones artificiales para eludir la aplicación del peaje correspondiente a una cesión de derechos sin tierras.

**Pregunta 30:**

En el caso de una sociedad civil (o comunidad de bienes) que no tenga bienes inmuebles, ¿es necesario el documento de constitución de la sociedad?

Respuesta:

La sociedad civil es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias. Es cierto que la sociedad se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aporte a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria escritura pública, siendo nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura.

**Pregunta 31:**

¿Existe la figura del contrato de arrendamiento por tiempo indefinido?

Respuesta:

Esta figura no existe. Puede ocurrir que ninguna de las partes denuncie el contrato y que las prórrogas se sucedan indefinidamente, pero no se trataría de un contrato indefinido.



**Pregunta 32:**

¿Puede servir un **Acta de Manifestaciones ante Notario** para **justificar la constitución inicial de una Comunidad de Bienes (C.B.)**?

Respuesta:

La constitución de la C.B, puede hacerse mediante contrato verbal, mediante contrato privado escrito y también mediante escritura publica ( si se aportan bienes inmuebles, al igual que en la S.C esta será la forma obligatoria).

Si el acta notarial recoge la voluntad de constituir la Comunidad, es perfectamente válida para la constitución de la misma. Con el acta notarial se declara de modo oficial y público la validez del negocio.

**Pregunta 33:**

¿En qué consiste la figura del “condominio”?

Respuesta:

El Condominio, en Derecho Civil, consiste en la situación en la que la propiedad es compartida por dos o más personas. En definitiva, no es más que una comunidad de bienes (o sociedad civil).

**Pregunta 34:**

El certificado de actos de última voluntad ¿acredita por sí solo el fallecimiento de una persona?

Respuesta:

El certificado de últimas voluntades es el documento que acredita si una persona ha otorgado testamento y ante qué Notario.

No obstante, para su expedición es requisito obligatorio la presentación del resguardo de defunción y sólo puede solicitarse **una vez hayan transcurrido quince días hábiles a partir de la fecha de defunción.**

**Por lo tanto sí acredita el fallecimiento.**

**Pregunta 35:**

Matrimonio (marido y 2ª esposa) que compran el usufructo de una finca y el hijo, de él con su 1ª esposa, tiene la nuda propiedad. Los derechos los tiene la 2ª esposa que fallece después del marido.

Sin testamento de ella ¿se pueden ceder los derechos al “hijastro” que es el dueño de la nuda propiedad por herencia?

Respuesta:

En primer lugar, el término "hijastro" no es jurídico (siempre se habla de hijos reconocidos legalmente o no). Sólo podría recibir el 50 % de los derechos, en tanto que sería legítimo heredero de la cuota que pertenecía a su padre.

Pero para ello debe aportarse libro de familia del primer y del segundo matrimonio o, en su caso, declaración de herederos ab intestato.

Sin embargo, si en esta declaración de herederos ab intestato se resuelve que sólo existe él como heredero, sí podría recibir el 100 % de los derechos.

**Pregunta 36:**

Caso de herencia testada en el que la persona fallecida (viuda y usufructuaria) deshereda al comunicante (hijo) en el testamento, el cual solicita la mitad de los derechos de pago único. ¿Es posible aceptar la cesión?

Respuesta:



La desheredación es aquella disposición testamentaria por la que se priva de su legítima a un heredero forzoso, en virtud de una justa causa de las que taxativamente establece la ley. La desheredación puede negarse por vía judicial.

La desheredación está vigente si el desheredado no la impugna. Mientras no se anule el testamento que contiene la desheredación, carece el desheredado de todo derecho sobre la herencia del causante. Por lo tanto, en los términos planteados no puede aceptarse la cesión.

No obstante, lo explicado se aplica si el padre no solicitó ayudas durante el período de referencia que pudieran generar derechos de pago único. En caso contrario, el hijo podría recibir la parte proporcional que le correspondería por la herencia de su padre (el cual no lo desheredó), y puesto que hasta el fallecimiento era el nudo propietario de los derechos.

### **Pregunta 37:**

Caso de cesión por arrendamiento con un contrato de arrendamiento de una duración determinada y prorrogable. ¿Se puede cumplimentar una duración superior a la inicial en virtud de esa posible prórroga?

Respuesta:

No, el hecho de que sea prorrogable no implica que se pueda indicar una duración superior a la inicialmente incluida en el contrato. Si la prórroga se hace efectiva, se tendrá que hacer una nueva comunicación de arrendamiento en su momento.

### **Pregunta 38:**

En el caso de herencias yacentes, ¿es necesario el documento que acredite la constitución de la misma?

Respuesta:

La herencia yacente, es una situación de hecho en la que queda el patrimonio del causante (fallecido) desde el momento de su muerte y hasta el momento de la aceptación de la herencia por parte de los herederos. Por ello no es necesario constituirse. No obstante, dicha situación estará amparada, sobre todo en este caso que hay instituidos legatarios, por un testamento que sí debe estar en documento público.

En estos casos, sería suficiente la presentación de la solicitud del CIF a la Herencia Yacente (modelo 036) a efectos de acreditación de la constitución de la misma.

### **Pregunta 39:**

En caso de herencia en la que aparezca un legatario, en la que el reparto de derechos no se ajusta al reparto de la herencia, ¿dicho acuerdo ha de estar firmado por herederos y legatarios, o sólo por los herederos?

Respuesta:

El legatario es la persona beneficiaria de una disposición testamentaria que acepta el contenido de la misma en una o más cosas o derechos determinados. Por lo tanto, si el legatario recibe por la herencia una explotación agraria en todo o parte, o derechos de ayuda, sí debe firmar el acuerdo de reparto mencionado.

### **Pregunta 40:**

Una persona no mantiene ya actividad como autónomo, pero sí tiene un Código de Cuenta de Cotización mediante el cual contrata a los trabajadores para que realicen las tareas del campo, abonando este titular los jornales. Ahora va a pasar la explotación agraria a un hijo suyo.



¿La baja de ese Código de Cuenta de Cotización sirve para justificar una cesión de derechos de pago único por jubilación?

Respuesta:

La baja en el Código de Cuenta de Cotización lo que indica es que una persona deja de ser responsable del ingreso de cuotas a la Seguridad Social, pero no puede justificarse a través de la misma la cesión de derechos por jubilación.

**Pregunta 41:**

Agricultor con derechos de pago único que falleció a finales del plazo de presentación de cesiones/solicitudes 2008. Se realiza la comunicación de cesión por Herencia del fallecido al usufructuario (y la cesión está ejecutada y aceptada en el FEGA). Para la campaña 2009 los nudos propietarios de parte de la herencia han recibido su parte de la explotación por aceptación de la herencia y extinción del usufructo.

¿Cómo se ha de tramitar la cesión de derechos para 2009?

Respuesta:

Legalmente corresponde tramitarse sin peaje alguno. Debe presentarse una comunicación por escisión actuando como beneficiario el usufructuario. A la comunicación debe presentarse un escrito explicativo de la situación.

**Pregunta 42:**

**(Nota interpretativa del FEGA)**

En el caso de cesión por jubilación, la prueba documental que se exige son documentos acreditativos de la jubilación por edad en la Seguridad Social. Se dan casos en los que la situación de alta en la S.S. era en otra rama (no agraria), porque la actividad agraria no era la principal.

¿Se pueden considerar estos casos, a través de un anexo de jubilación, o por el contrario será necesario que el alta en la S.S. fuese por la rama agraria?

Respuesta:

La cesión de derechos por jubilación, con un 0 % de peaje, sólo debe aceptarse cuando se demuestre que la actividad principal de la persona jubilada era la actividad agraria, por lo que la situación de alta en la S.S., previa a la jubilación, debe estar acreditada en la rama agraria.

**Pregunta 43:**

**(Nota interpretativa del FEGA)**

¿En qué casos de incapacidad por invalidez puede tramitarse una cesión de derechos por jubilación?.

Respuesta:

En el Régimen General de la Seguridad Social se establecen pensiones por incapacidad permanente cuyas normas y condiciones se aplican igualmente al Régimen Especial Agrario, y se diferencian los requisitos, beneficiarios y efectos económicos en cuatro grados:

- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual: Aquella que, sin alcanzar el grado total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 % en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.



- Incapacidad permanente total para la profesión habitual: La que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: La que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
- Gran invalidez: La situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse o análogos.

Por todo esto, se determina que, todo beneficiario con derechos de pago único que presente una incapacidad permanente acreditada según las condiciones establecidas, podrá acogerse a las mismas condiciones que las cesiones por jubilación de la actividad agraria, pudiendo ceder los derechos de pago único a familiares de primer grado.

#### **Pregunta 44:**

En el caso de alegaciones a la asignación provisional en el sector de frutas y hortalizas no se contempla la posibilidad de cesiones sin tierras al tratarse de derechos provisionales. En la actualidad existen casos de agricultores con asignación provisional de derechos en este sector que ya no tienen la explotación o que no disponen de tierra suficiente para realizar estas alegaciones. ¿Es posible contemplar la posibilidad de realizar alegaciones en este sector incluyendo sólo derechos y sin tener en cuenta las unidades productivas?

Respuesta:

Tal y como establece el punto 2 del artículo 6 del Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero sobre la integración de las frutas y hortalizas en el régimen de pago único:

#### ***“Artículo 6. Nuevos beneficiarios del Régimen de Pago Único.***

*1. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, podrán acogerse al régimen de pago único los agricultores a que se refiere su artículo 33.1.a), que en el periodo o fecha de referencia establecidos en el artículo 5 del presente real decreto eran productores de frutas y hortalizas.*

***2. También podrán acogerse todos aquellos agricultores que, cumpliendo los demás requisitos y condiciones previstos en el régimen de pago único, hayan recibido la explotación o parte de ella de un agricultor a que se refiere el párrafo anterior por alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 14.***

*3. Asimismo, serán beneficiarios los agricultores que tengan derecho a recibir derechos de la reserva nacional en base a lo indicado en el artículo 16.”*

Este artículo aplica las disposiciones reglamentarias sobre la situación de aquellos agricultores que han recibido su explotación o parte de ella de otro agricultor, al que sí se le han determinado derechos de ayuda provisionales.

Estas disposiciones están recogidas en capítulo del Reglamento 795/2004 de la Comisión, dedicado a la Atribución de los Derechos de Ayuda, que en nuestra norma nacional se desarrolla como la Asignación Provisional de Pago Único. Concretamente, el artículo 17 del citado Reglamento, trata sobre este asunto en los siguientes términos:

“Artículo 17

#### **Cláusula que rige los contratos privados en caso de venta**

*1. Cuando un contrato de venta celebrado o modificado antes de la fecha límite para la presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago único durante su primer año de aplicación estipule que se vende la totalidad o parte de la explotación,*



*Íntegra o parcialmente, con los derechos de ayuda que deben establecerse de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en función de las hectáreas de la explotación o de la parte de la explotación cedida, **el contrato de venta tendrá carácter de cesión de los derechos de ayuda con tierras**, en el sentido del artículo 46 de dicho Reglamento sujeto a las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.”*

En este artículo se establece claramente la necesidad, de que en este proceso previo de la asignación de los derechos definitivos de pago único se actualice la situación de las explotaciones de los agricultores que han realizado contratos de **compraventa de tierras**, de modo que se incluya una cláusula adicional para autorizar junto con las tierras los futuros derechos de ayuda que se asignen a los agricultores.

Este requisito debe ser verificado por los Estados Miembros y de hecho ha sido objeto de control en todas las auditorias realizadas al Organismo Pagador de Andalucía, tanto por el Tribunal de Cuentas Europeo como por la propia Comisión.

En el caso que nos plantea, si este requisito se cumple, es decir existe trazabilidad de las tierras implicadas en la compraventa, la dificultad se reduce a la cumplimentación del impreso.

Debido a los cambios de las referencias de las parcelas como consecuencia de la creación del SIGPAC, en algunos casos es difícil cumplimentar este dato, debido a los cambios que se ha generado este nuevos sistema de referencia.

No obstante, lo más importante es documentar que efectivamente se ha producido la cesión de las tierras para que los Servicios Técnicos de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, puedan verificar a través de la Solicitudes de Ayuda de años anteriores, y los registros oficiales que se cumple este requisito reglamentario, en cuyo caso, la ausencia del impreso o su defecto de cumplimentación no sería motivo de suficiente para la denegación de la alegación presentada.

Sin duda, las solicitudes correctamente cumplimentadas tienen una resolución más rápida, y a priori tienen más garantías de llegar a ser estimadas.

Además, somos conscientes de la dificultad que entraña para algunos agricultores, la cumplimentación de los impresos y la justificación documental de las situaciones que se les plantean, por ello entendemos que en este proceso el asesoramiento de los técnicos de las Organizaciones pueden mejorar la conformación de muchas solicitudes, y orientar a sus asociados para que presenten los documentos que justifiquen las causas que alegan.

En definitiva, y puesto que **no es posible la cesión de derechos sin tierras** antes de que se establezcan definitivamente, deberá justificarse documentalmente la cesión de tierras, tal y como indica en su consulta, aunque no se pueda inicialmente cumplimentar el impreso establecido, para verificar este requisito reglamentario.

#### **Pregunta 45:**

En el caso de devolución de derechos al propietario de las tierras con las que se generaron los derechos (CV6), ¿debe el propietario solicitar la ayuda en esta campaña o puede encadenar un nuevo arrendamiento?

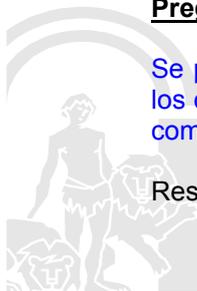
Respuesta:

En este caso, **siempre y cuando el propietario no cumpla con la condición de agricultor (excepto herederos)**, no puede encadenar un nuevo arrendamiento en el que se arrienden los derechos, por lo que deberá declarar la explotación en la solicitud única de esta campaña y utilizar los derechos. A la campaña siguiente sí podrá tramitar un nuevo arrendamiento de los derechos.

#### **Pregunta 46:**

Se pretende tramitar una devolución de derechos al propietario de las tierras con las que se generaron los derechos (CV6), pero en ésta el arrendador es el usufructuario de la explotación. ¿Se puede tramitar como CV6 la cesión de los derechos desde el arrendatario al nudo propietario de las tierras?

Respuesta:



Sí es posible realizarlo de esta forma, siempre y cuando se aporte documentación en la que el usufructuario muestre su acuerdo con que los derechos pasen al nudo propietario de la explotación.

**Pregunta 47:**

Un agricultor X arrienda a un agricultor Y una explotación el 21/4/2008. El agricultor Y ha realizado su solicitud única 2008 declarando la explotación arrendada. ¿Es posible tramitar para la campaña 2009 la comunicación de la cesión por arrendamiento ya que a la fecha del arrendamiento había finalizado el plazo para comunicarlo en la campaña 2008?

Respuesta:

Sí, es posible.

**Pregunta 48:**

¿Se pueden solicitar derechos de la Reserva Nacional de pago único 2009, si se le asignaron derechos de primas ganaderas o cuota láctea en las convocatorias de 2008 y no le fueron asignados derechos por la situación 2 de la RN de Pago Único en 2008 al denegarse sus solicitudes?

Respuesta:

En la convocatoria de Reserva Nacional 2009 de Pago Único, podrán volver a solicitar aquellos ganaderos que habiendo recibido los derechos o cuotas siguientes, se les denegó su solicitud de Reserva Nacional de Pago Único 2008:

- Derechos de prima de ovino y caprino 2008, tanto en su primera como segunda convocatoria.
- Derechos de prima de vaca nodriza 2008.
- Cuota láctea 2008.

**Pregunta 49:**

Un productor presenta una comunicación por compraventa o cesión definitiva de derechos a un agricultor que inicia la actividad agraria ¿sería suficiente para aceptar la comunicación la presentación de un modelo de alta censal 036 donde se indique la fecha de alta en la actividad agrícola?

Respuesta:

No. Según los requisitos establecidos en la Circular de Coordinación para la Gestión de Comunicaciones de Cesiones de Derechos de Pago Único del FEGA, para aceptar una comunicación de compraventa a beneficiarios que inicien la actividad agraria el cesionario deberá estar dado de alta en la Seguridad Social.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la mera presentación del impreso de Declaración Censal de Alta, Modificación o Baja en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Agencia Tributaria perteneciente al Ministerio de Economía y Hacienda (modelo 036) o el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) no justifica la condición de agricultor. Esta documentación sólo es necesario aportarla para complementar la documentación del alta en la Seguridad Social (Vida Laboral emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social perteneciente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) cuando en esta última no se especifique la actividad por la que el productor está dado de alta.

**Pregunta 50:**

***(Consulta realizada a la Asesoría Jurídica de la Dirección General)***

En las comunicaciones de cesiones de derechos por herencia, en los casos en los que el reparto presentado no se ajusta a la cuota hereditaria, se ha establecido como documentación necesaria un acuerdo de los herederos liquidado de impuestos con el nuevo reparto. Esta cuestión está siendo consultada de forma reiterada, ante lo cual se ha realizado una consulta a la Asesoría de Informes de la Dirección General de Fondos Agrarios.

Respuesta:

“El reparto de los bienes que integran la herencia deberá hacerse **en la forma establecida por el testador en el testamento**. Si no existe testamento y se trata de herederos intestados, la partición podrá



hacerse de la forma que libremente decidan los herederos, siempre que se respete la cuota o parte que a cada uno de ellos corresponde por Ley en la herencia del difunto.

El testador puede limitarse a establecer en el testamento la cuota o porcentaje que corresponde a cada uno de los herederos nombrados respecto del total haber hereditario. En este caso, los herederos podrán distribuirse entre ellos los bienes integrantes del caudal hereditario de la forma que libremente acuerden, siempre que el valor de lo recibido por cada heredero sea igual a la cuota establecida a su favor por el testador.

El testador puede no limitarse a nombrar herederos en el testamento sino también efectuar en el mismo el reparto o partición de los bienes entre los herederos, asignado a cada uno de éstos bienes concretos en pago de su cuota hereditaria. Es el llamado **testamento particional**. En este caso, los herederos deberán ajustarse a lo ordenado por el testador en su testamento en orden al reparto de los bienes.

No obstante lo anterior, sea cual fuere la fórmula empleada por el testador en el testamento (asignación de cuotas o adjudicación de bienes concretos a cada heredero en pago de su cuota), **los herederos pueden de común acuerdo realizar la partición de manera distinta a la ordenada por el testador. Pero en el caso de que procedan de esta manera, deberán tener en cuenta las posibles consecuencias de tipo fiscal que conllevará hacer la partición de manera distinta a la establecida por el testador.**"

Para complementar la respuesta:

Si los interesados así lo deciden pueden optar también por tramitar una cesión de derechos por herencia de acuerdo a lo establecido en el testamento y posteriormente comunicaciones de cesiones por donación entre los herederos afectados (a las que se aplicaría el peaje correspondiente, debiendo estar documentadas con los escritos de donación liquidados de impuestos).

**Pregunta 51:**  
***(Consulta realizada al FEGA)***

En las asignaciones provisionales de mosto se ha detectado algún caso en el que el resultado no coincide exactamente con los cálculos descritos en la documentación, mientras que en otros casos sí, por lo que se solicita aclaración sobre los cálculos efectuados:

Cálculo sin diferencias:

Producción media 327 litros  
Sup media: 0,08 has

$$3,27 \text{ HI} / 38,66 \text{ HI/ha} = 0,0845$$

Cálculo con diferencias

Producción media 494 litros  
Sup media: 0,14 has

$$4,94 \text{ HI} / 38,66 \text{ HI/ha} = 0,1277 \text{ (debería ser sup media } 0,13 \text{ has)}$$

Respuesta:

En relación con la consulta formulada por esa Comunidad, se informa de lo siguiente:

El cálculo de superficie tanto para las bodegas como para los vitivinicultores no se realiza en función del rendimiento (38,66 hl/ha) tal y como se indica en la consulta.

El cálculo de la superficie asignada a cada bodega y campaña se realiza de la siguiente manera:

- Se calcula el porcentaje de hl de cada bodega para una campaña frente al total de hl para esa campaña a nivel nacional. Este porcentaje se multiplicará por la superficie nacional 132.698 ha

$$S \text{ bodega } 2005 = 132.698 \times (\text{HL bodega } 2005 / \text{Total HI Bodegas } 2005)$$

El cálculo de la superficie asignada a cada vitivinicultor para una bodega y campaña se realiza de la siguiente manera:



- Se calcula el porcentaje de hl de dicho vitivinicultor para una bodega y para una campaña frente al total de hl (cargados en bdd) de la bodega para esa campaña. Este porcentaje se multiplicará por la superficie asignada a la bodega en dicha campaña.

$S \text{ vitivinicultor } 2005 = S \text{ bodega } 2005 \times (HL \text{ vitivinicultor bodega } 2005 / \text{ Total HI Bodega } 2005 \text{ (en BDD)})$

El rendimiento 38, 66 se utilizó tal y como se indica en el documento enviado a las comunidades (DOCUMENTO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO EN SECTOR VITIVINÍCOLA- AÑO 2009), para calcular la superficie nacional (132.698 ha). Este rendimiento serviría para el cálculo de superficie tal y como indica esa Comunidad si los hl de todas las bodegas para cada una de las campañas coincidiera con la media nacional (5.130.104 hl), sin embargo el dato remitido es distinto para cada campaña (menor para la 2005 y mayor para la 2006). El valor medio es ligeramente inferior.

Para el cálculo de la superficie de cada vitivinicultor tampoco se puede emplear el rendimiento puesto que la producción enviada a la BDD no es la destinada a la elaboración de mosto no destinado a la vinificación. De tal forma que si utilizáramos el rendimiento, finalmente obtendríamos una superficie mayor a la nacional.

### **Pregunta 52:**

¿Es posible justificar una comunicación de cesión de derechos por arrendamiento con la documentación relativa a un subarriendo de una explotación?

Respuesta:

No, no es posible. El propietario de la explotación y de los derechos ha de ser la misma persona física o jurídica.

### **Pregunta 53:**

Un agricultor que tiene comunicado un arrendamiento a la administración por 100 has vende parte de la explotación que tiene arrendada (20 has), y decide liquidar parcialmente el arrendamiento ante la Consejería de Economía y Hacienda. De esta forma continuará arrendando al mismo arrendatario las 80 has restantes. ¿Cómo se debe proceder para comunicar esta situación a la administración a efectos de la cesión de derechos?

Respuesta:

En estos casos se debe proceder de la siguiente forma:

- Realizar comunicación de finalización anticipada del arrendamiento. Esta comunicación se documentará con la liquidación parcial de impuestos del arrendamiento. (Esto supondrá la baja completa del arrendamiento), además de la acreditación de la existencia del arrendamiento.
- Realizar nueva comunicación de arrendamiento por las 80 has. (Esto supondrá el alta de un nuevo arrendamiento por 80 has )

Es conveniente la presentación de ambas comunicaciones a la vez, aclarando la situación en escrito anexo a la comunicación para que el estudio de la misma se haga de la forma más correcta. La documentación indicada para justificar la finalización del arrendamiento sirve para justificar también la comunicación del arrendamiento.

### **Pregunta 54:**

Una consulta en relación a cesiones de usufructo de tierras + derechos. En un caso recogido en el recurso 144350, se produce una aceptación de herencia por una viuda y sus hijos.

La beneficiaria de los derechos de pago único es la viuda, casada en gananciales con el fallecido. Por este motivo, la mitad de la finca le pertenece a ella como consecuencia de la liquidación de gananciales.

En el resto de la herencia, la viuda es la usufructuaria universal, y los hijos nudos propietarios. Ella sólo puede transferir el uso y disfrute, y los hijos por sí mismos sólo la nuda propiedad (la nuda propiedad sólo no otorga derecho a usar la tierra hasta que muera el usufructuario, en caso de que exista)



En la misma escritura se aprovecha para vender las fincas a una tercera persona, y la viuda cede los derechos de Pago Único.

La parte de tierras que le pertenece a ella por liquidación de gananciales es claro que puede gestionarse mediante CV3( ej. Al momento de la adjudicación de herencia, la parcela medía 8 Ha, 4 HA le pertenecen a la viuda por liquidación de los gananciales, y puede ceder 4 derechos PU mediante CV3)

El problema surge con el resto de la tierra que compra el comunicante, esas otras 4 HA respecto a las que la viuda cede mediante compraventa el usufructo, y los hijos la nuda propiedad.

Una cesión de derechos sin tierras se produce cuando el comprador compra sólo derechos del beneficiario, y éste no transfiere ninguna participación sobre las tierras. Pero en el caso del usufructo no es lo mismo, pues la viuda sí que está cediendo el uso de las tierras, y por otro lado los hijos ceden también la nuda propiedad, adquiriendo el comunicante por lo tanto la plena propiedad.

Por lo expuesto, para esta porción de tierras dudamos sobre la adecuación de la CV1, pues es cesión de derechos junto al usufructo de las tierras, y además nunca va a perder el comprador-comunicante tal derecho de uso puesto que también adquiere de los hijos la nuda propiedad. ¿Puede hacerse todo mediante CV3, o las ventas de derechos junto al usufructo de tierras equivalen a venta de derechos sin tierras, aunque otro ceda conjuntamente la nuda propiedad?

### Respuesta

Los derechos asignados a un titular mediante usufructo son nuda propiedad de los herederos, el usufructuario en ningún caso podrá transferirlos definitivamente. En este caso los herederos venden las tierras y la usufructuaria cede los derechos a favor del comprador de dichas tierras, con lo que en realidad se está produciendo es la renuncia al usufructo de los derechos en favor de los herederos y la venta de dichos derechos por lo herederos a un tercero. Entiendo puede hacerse mediante una CV3.

